

EXPEDIENTE NÚMERO: 92/2021  
 MIGUEL MENDEZ CHAVEZ  
 VS.  
 TAYLOR DE LA CRUZ CORDOVA, S.A D.E C.V., Y  
 OTROS.

H. TERCER TRIBUNAL LABORAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES EN EL ESTADO DE TABASCO,  
 REGION UNO CON SEDE EN EL CENTRO DE VILLAHERMOSA.  
 P R E S E N T E.

**LIC. ROMAN SILVAN MARTINEZ**, mexicano por nacimiento, mayor de edad, promoviendo con el carácter y la personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida en los autos del expediente que se cita al rubro superior derecho del presente oficio, como mejor corresponda, ante Usted, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 8vo. Y 17 de la constitución política de los estados unidos mexicano, Y visto los autos del expediente que se cita en el Anexo superior derecho, en razón al acuerdo de fecha 17 de Junio del año 2021, en el cual se me hacen diversas prevenciones me permito manifestar los siguientes.

1.- contestando al punto que se enumera como número uno de dicha prevención, estas actividades están instauradas en los puntos de prestaciones de mi escrito inicial de demanda, pero para no errar, manifiesto que la acción principal intentada sería la de reinstalación y si los demandados se negaren a dicha acción sea la indemnización que se le pague a razón de 90 días por un despido injustificado.

2.- contestando al punto número marcado como 2, me permite manifestar que en el periodo comprendido del último año laborado y que no le fueron pagadas.

3.- contestado al punto número 3, sobre los séptimos días es decir lo que se encuentra plasmado en el escrito inicial de demanda y es entendible como séptimos días los días domingos mismos que no le fueron pagados a mi representado.

4.- contestando al punto número 4 de la prevención en el entendido si cuales son los días de descansos obligatorios es deducirle como lo establece el artículo 74 de la ley de la materia no les fueron pagados a mi representado tal y como lo establece el diario oficial de la federación los días de descansos obligatorios

5.- en consecuencia y contestando al punto 5, este se contesta los salarios devengados son de los últimos días antes del despido injustificado es decir del 15 de enero hasta el 31 del mismo mes y anualidad, por tal sentido me remito a mis prueba consistente en la inspección ocular.

6.- por lo que hace al punto número 6 de la prevención por lo que hace a los montos que determinan mi salario es de decirle que estos se determinaran en el curso del juicio ordinario laboral en virtud que los demandados deberán de exhibir las nóminas, recibos y de más comprobantes para determinar mis prestaciones si me fueron pagadas dichas prestaciones, como los es las vacaciones prima nacional, aguinaldo, y de más prestaciones que reclamo en mi escrito inicial de demanda.

7.- Por lo que hace a este punto es de decirle su señoría que deberá estarse sujeta a la prueba de inspección ocular dado que ahí las demandadas exhibirán y tiene la obligación de tener los documentos por un año en su poder y así poder deducir los conceptos.

Por lo que hace a los puntos número 8, este se contesta que son de un año para atrás antes del injustificado despido.

En cuanto al punto número 9 este se contesta y debe de remitirse a mi escrito inicial de demanda consistente en el hecho marcado con el numero dos ya que ahí está el horario de labores y día de descanso

Contestando al punto número 10, este se contesta que debido a un error mecanográfico se insertó en el de apartado de pruebas la fecha 11 de septiembre del año 2019, este deber a de corregirse y subsanarse si como a la letra se insertare siendo el correcto y preciso el día 31 de febrero del año 2019.

Con respecto al punto número 11 es correcta la apreciación de su señoría en virtud que debido al error mecanográfico se insertó o se dejó el nombre de jenny Méndez cruz siendo totalmente erróneo lo cual deberá de corregirse tomando en consideración que el nombre correcto y preciso del actor es MIGUEL MENDEZ CHAVEZ.

Y contestando al último punto de la prevención es decirle a esta autoridad que los hechos que se pretenden acreditar son todos lo que se encuentran plasmados en mi escrito inicial de demanda, y así no vulnerar sus derechos fundamentales consagrados en los artículos 1º segundo párrafo 14, 16, 17, 123, 133, de nuestra carta magna, en relación con la convención américa en sus artículo 1, 25 de la convención antes referida, aunado a los de la ley de la materia

En ese orden de ideas me permito dar contestación a la prevención hecha por esta autoridad laboral. Así mismo exhibo foto copias de la cedula profesional del profesionista Román silvan Martínez, Oscar Fernando Gómez Tejillo y Yanet Hernández Pérez, para los efectos de personalidad jurídica en el juicio laboral que nos ocupa

**POR LO EXPUESTO Y FUNDADO**

Por lo expuesto fundando y con apoyo en los artículos 8º y 17 de la Constitución Política Federal Mexicana, a esa H. TRIBUNAL LABORAL, pido:

**UNICO.- Acordar favorable lo Solicitado  
PROTESTO LO NECESARIO.**

Villahermosa, Tabasco, A 06 de Julio de 2021

LIC. ROMAN SILVAN MARTINEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE TABASCO

MESA RECEPTORA DE TERMINOS

FIRMA : LIC. ROMAN SILVAN MARTINEZ  
PRESENTA : LIC. ROMAN SILVAN MARTINEZ  
DOC. RELACIONADO CON EXPEDIENTE  
NÚMERO : 92/2021

RECIBIDO : 06 Jul 2021  
HORA : 06:47 PM  
OFICIAL : LUIS FELIPE JIMENEZ VALEN  
ZUELA

SIN ANEXOS

# CORPORATIVO JURÍDICO SILVÁN HERNANDEZ & ASOCIADOS

Domicilio: Plan de Ayutla Núm. 211 (C.P 86000) Centro, Villahermosa, Tabasco.

TEL. Celular Lic. Román Silván Martínez 99-32-61-19-47. Celular. Lic. Yanet

Hernández Perez 99-33- 67-67-21

EXP. /2021

MIGUEL MENDEZ CHAVEZ

VS.

TAYLOR DE LA CRUZ CORDOVA Y OTROS

H. JUEZ DEL TRIBUNAL LABORAL  
DEL ESTADO DE TABASCO.  
P R E S E N T E:

LIC. ROMAN SILVAN MARTINEZ, abogado titulado con número de cedula profesional 11637764 expedida por la secretaria de educación pública con efectos de patente para ejercer profesionalmente en el nivel de licenciatura en derecho; promoviendo la presente la presente demanda laboral en mi carácter de apoderada legal de la actora la MIGUEL MENDEZ CHAVEZ, personalidad que solicito me sea reconocida en términos de la carta poder anexa al presente escrito, y en términos de los artículos 692, Fracciones I Y II, de la ley federal del trabajo en vigor, señalando como domicilio para recibir toda clase de citas y notificaciones el ubicado en la CALLE PLAN DE AYUTLA NÚMERO 211, COLONIA CENTO, PERTENECIENTE A ESTA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, autorizando para tales efectos al P.D.D. ANA ISA CHABLE PEREZ Y A LOS C. LIC., ROMAN SILVAN MARTINEZ, ELEAZAR OSORIO GARCIA, CARLOS MARIO MORALES MARIN, FRANCISCO ACENCIO MAYO, YANET HERNANDEZ PEREZ, OSCAR FERNANDO GOMEZ TRUJILLO, P.D. EDITH GUADALUPE SILVAN MARTINEZ, KAROL JADET SILVAN OSORIO ROMAN DE JESUS SILVAN OSORIO, JOSE DEL CARMEN MARTINEZ DE LA CRUZ con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

En primer término y en vista de que se agotó la etapa de conciliación prejudicial y no se llegó a ningún arreglo entre patrón y trabajador ante el CENTRO DE CONCILIACION LABORAL DEL ESTADO DE TABASCO, me fue expedido la constancia de no conciliación con numero de identificación único: TAB/CJ/I/2021/000072 firmado y sellado por el funcionario conciliador el Lic. JOSE DEL CARMEN LEON JIMENEZ, actualizándose lo dispuesto en los artículos 684-B y 872-B I de la Ley Federal del Trabajo, mismo documento público que se anexa al presente escrito de demanda.

En segundo lugar por medio del presente escrito en términos de los artículos 8, 14, 16, 123, Constitucionales 870,871, 872, 873, y demás relativos de la ley federal del trabajo en vigor, y en nombre y representación de mi poderdante vengo a demandar A la sociead mercantil denominada TAYLOR DE LA CRUZ CORDOVA,DISTRIBUIDORA EL TORO,S.A DE C.V, quien tienen su domicilio el ubicado en CALLE MARCELINO GARCIA BARRAGAN NO.208 COLONIA TAMULTE DE LAS BARRANCAS MUNICIPIO DE CENTRO CODIGO POSTAL 86150 Mismo domicilio donde pueden ser notificados y emplazados a juicio todos y cada uno de los demandados, en sus domicilios señalados en líneas anteriores de quienes reclamo el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

Se reclama a todos y cada uno de los demandados en forma solidaria, subsidiaria y mancomunada el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones laborales que legítimamente me corresponde, como resultado del INJUSTIFICADO DESPIDO del cual fui objeto.

## PRESTACIONES.

A).- El cumplimiento forzoso del contrato de trabajo celebrado con la hoy actor, mediante la REINSTALACION de la misma, en los mismos términos y condiciones en que el mismo fue contratado.

Para el indebido caso de que los demandados se nieguen a reinstalarme, se reclama de los mismos el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

1.- El pago de noventa días por concepto de indemnización constitucional, a consecuencia del despido injustificado del cual fui objeto, en términos de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Federal del trabajo.

2.- El pago de Veinte Días De Salario Por Cada Año De Prestación De Servicios, reclamación que tiene su fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con lo dispuesto por el artículo 947 fracción III del mismo ordenamiento legal.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 162 fracciones I, II y III de la Ley Federal del Trabajo, reclama la actora, el pago de la prima de antigüedad, toda vez que la procedencia de dicha prestación, igualmente se encuentra sustentada en lo dispuesto por el diverso dispositivo 947 fracción IV del Código Obrero, haciendo especial mención, que la citada prestación reclamada en este apartado, deberá ser considerada por todo el tiempo que dure el presente juicio, ya que si la hoy actora, no ha podido realizar las actividades para las que fue contratada, lo es por el despido injustificado del que fue objeto la misma.

Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se reclama el pago de los salarios caídos y/o vencidos que se generen durante la tramitación del presente juicio, y a razón de \$552.55 (Quientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.) diarios; por lo que hace a MIGUEL MENDEZ CHAVEZ, por ser este el último salario diario base que devengaban al servicio de los demandados, el cual deberá servir junto con las demás prestaciones que integren mi salario para la cuantificación de las prestaciones reclamadas, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo.

Sobre el particular hago valor los siguientes criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

*Octava Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
56, Agosto de 1992  
Página: 59  
Tesis: V.2o. J/40  
Jurisprudencia  
Materia(s): laboral*

**SALARIO, INTEGRACION DEL (ARTICULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).**

*De conformidad con lo establecido por el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, de tal suerte que el salario debe integrarse con los bonos de despensa, subsidios de energía eléctrica y gas doméstico, aun cuando no exista convenio expreso al respecto.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 8/92. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la quiebra de Compañía Minera de Cananea, S.A. de C.V. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Sergio A. Cruz Carmona.*

*Amparo directo 427/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la quiebra de Compañía Minera de Cananea, S.A. de C.V. 29 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: Ramón Parra López.*

*Amparo directo 430/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la quiebra de Compañía Minera de Cananea, S.A. de C.V. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Rafael Aguilar Hernández.*

*Amparo directo 156/92. Alfredo González Rodríguez y otros. 29 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Edna María Navarro García.*

*Amparo directo 220/92. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. y otro. 17 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: Silvia Marinella Cován Ramírez.*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XI, Abril de 2000  
Página: 997  
Tesis: I.10o.T.17 L  
Tesis Aislada  
Materia(s): laboral*

**SALARIOS CAÍDOS. PARA SU PAGO DEBE TOMARSE COMO BASE EL SALARIO INTEGRADO.**

*En términos de los artículos 48, 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, los salarios vencidos constituyen una prestación accesoria a la acción de reinstalación o de indemnización, puesto que se encuentran contemplados como una consecuencia inmediata y directa; por lo tanto, tiene un carácter indemnizatorio; de ahí que para su monto debe aplicarse el salario integrado que percibía el trabajador en el momento del despido, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo, el monto de las indemnizaciones debe determinarse con el salario correspondiente al día en que nace el derecho a la indemnización e incluirse la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el artículo 84 de la citada ley.*

**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 12160/98. Angélica Yolanda Barajas Fadaneli. 8 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Avendaño. Secretario: Pedro Hernández de los Santos.*

*Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, julio de 1999, página 907, tesis XXIII.10.4 L, de rubro: "SALARIOS CAÍDOS. PARA SU FIJACIÓN DEBE ESTARSE AL CONCEPTO DE SALARIO INTEGRADO".*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

X, Julio de 1999

Página: 907

Tesis: XXIII.1o.4 L

Tesis Aislada

Materia(s): laboral

**SALARIOS CAÍDOS. PARA SU FIJACIÓN DEBÉ ESTARSE AL CONCEPTO DE SALARIO INTEGRADO.**

El artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo establece que el trabajador despedido injustificadamente podrá solicitar, a su elección, que se le reinstale o se le indemnice con el importe de tres meses de salario, y que tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo; por tanto, de acuerdo con lo establecido en este precepto legal, se desprende que los salarios vencidos son una consecuencia inmediata de las acciones originadas en el despido injustificado o en la rescisión del contrato por culpa del patrón, por lo que para fijar el pago de los salarios vencidos debe estarse al concepto de salario integrado que define el artículo 84, pues en tratándose de indemnizaciones, el pago debe hacerse del modo que dispone la ley por ser ésta la fuente de la obligación restitutoria.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.**

Amparo directo 211/99. Servicio Postal Mexicano. 19 de mayo de 1999. Unanimidad de votos.

Ponente: Guillermo Alberto Hernández Segura. Secretario: Juan Ramón Carrillo Reyes.

Nota: Sobre el tema tratado, la Segunda Sala resolvió la contradicción de tesis 7/99, de la que derivó la tesis 2a./J. 37/2000, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 201, con el rubro: "SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN."

3.- Igualmente se reclama el pago de la cantidad correspondiente por concepto de vacaciones en virtud del despido injustificado del que fui objeto, es decir; por causas imputables a los demandados, razón por la que se reclama su pago. Por otro lado, es prudente señalar que las vacaciones reclamadas, se encuentran contractualmente convenidas en el contrato individual de trabajo celebrado por tiempo indefinido a razón de 30 días de vacaciones anuales por cada año de servicios.

4.- Se reclama el pago de la cantidad correspondiente por concepto de prima vacacional, en la inteligencia de que se convino con los demandados que tendría derecho a la cantidad que resultara ser el 50% de la cantidad cubierta por concepto de vacaciones la que cubriría el concepto de prima vacacional cada año, el cual quedó contractualmente convenido en mi contrato individual de trabajo celebrado por tiempo indefinido.

5.- La declaración por parte de este H. Tribunal, en cuanto a que la prima vacacional, es una prestación que integra junto con el salario base, el salario del suscripto, en términos de lo que han establecido los criterios que citan a continuación:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Febrero de 1996

Página: 464

Tesis: I.8o.T.2 L

Tesis Aislada

Materia(s): laboral

**PRIMA VACACIONAL ES PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO.**

El artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo establece el derecho de los trabajadores para percibir una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo de vacaciones, y si el diverso artículo 84 dispone que el salario se integra, entre otros conceptos, con los de: "... habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie..."; preciso es concluir que la prima vacacional es una percepción creada por la ley que perciben los trabajadores durante la relación laboral y debe integrar el salario.

**OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 1251/95. Leandro Flores Michel. 19 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente:

Catalina Pérez Bárcenas. Secretario: José Vázquez Figueroa.

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

181-186 Sexta Parte

Página: 151

Tesis Aislada

Materia(s): laboral

**PRIMA VACACIONAL INTEGRA EL SALARIO.**

La prima vacacional si es parte integrante del salario del trabajador, en virtud de que es una cantidad que recibe cuando disfruta el derecho al descanso, cantidad que obviamente incrementa su salario quedando comprendida dentro de los supuestos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, que establece que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificación, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 100/84. María del Carmen Mireya Bedolla Ramírez. 23 de marzo de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoz. Secretaria: Guadalupe Madrigal Bueno.

Nota: En el Informe de 1984, la tesis aparece bajo el rubro "SALARIO, LA PRIMA VACACIONAL ES PARTE INTEGRANTE DEL".

Genealogía: Informe 1984, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 21, página 234.

6.- Igualmente se reclama, el pago correspondiente por concepto de aguinaldo tal y como la suscrita convino contractualmente con los demandados en la inteligencia de que recibiría por dicho concepto la cantidad que resultara ser de 30 días de salario.

7.- La declaración por parte de este H. Tribunal en cuanto a que el aguinaldo es una prestación que integra junto con el salario base, el salario de la suscrita, en términos de lo dispuesto por los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, tal como lo ha sustentado la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en jurisprudencia firme que se cita a continuación:

Novena Época  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XV, Mayo de 2002  
Página: 269  
Tesis: 2a.J. 33/2002  
Jurisprudencia  
Materia(s): laboral

**SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.**

De lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo de manera ordinaria y permanente, es decir, todo aquello que habitualmente se suma a la cuota diaria estipulada como consecuencia inmediata del servicio prestado, ya sea que derive del contrato individual de trabajo, del contrato colectivo o de cualquier otra convención e, incluso, de la costumbre. Ahora bien, si se toma en consideración que, por un lado, ante la necesidad de los trabajadores de hacer frente a los gastos de fin de año, en el artículo 87 de la ley citada se consagró el derecho de los trabajadores a percibir el aguinaldo anual o su parte proporcional, y se fijaron las condiciones mínimas para su otorgamiento, esto es, que se pague antes del veinte de diciembre de cada año una cantidad equivalente cuando menos a quince días de salario, la cual puede ser mayor si así lo acuerdan las partes y, por otro, que al ser una prestación creada por la ley y susceptible de ser aumentada en los contratos, su pago es un derecho de los trabajadores que, como tal, es irrenunciable, en términos de los artículos 123, apartado A, fracción XXVII, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 50., fracción XIII, de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que el pago de esta percepción forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo primeramente invocado y, por tanto, es computable para la integración del salario para efectos indemnizatorios provenientes de un reajuste de personal cuando existe convenio entre las partes. En consecuencia, las cláusulas de los convenios individuales o colectivos de trabajo que no respeten este derecho o cualquier otro beneficio que como mínimo establezca la Ley Federal del Trabajo en favor de los trabajadores, se entenderán sustituidas por lo previsto en este ordenamiento legal, por así disponerlo el primer párrafo de su artículo tercero transitorio, y sólo quedarán vigentes las cláusulas que superen esos mínimos, en términos del segundo párrafo de ese numeral.

Contradicción de tesis 94/2001-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, Segundo del Octavo Circuito, Segundo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo del Vigésimo Primer Circuito. 19 de abril de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor. Pois de los MEXICO

Tesis de jurisprudencia 33/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de mayo de dos mil dos.

8.- Igualmente se reclama, el pago de las horas extras laboradas por los actores al servicio de los demandados durante todo el tiempo que existió la relación de trabajo entre la suscrita y los demandados, en la inteligencia que la suscrita trabajó una jornada que iniciaba todos los días a las 8:00 de la mañana hasta las 7:00 de la tarde de lunes a sábado de cada semana, contando únicamente con una media hora como tiempo para descansar y tomar alimentos dentro de la jornada de labores, por lo que resulta concluyente que la suscrita laboraba al servicio de los demandados como tiempo extraordinario, el comprendido de las quince horas con treinta minutos, a las dieciocho horas de cada día; aclarando desde este momento que las funciones contratadas por la pasiva patronal, consistían en funciones que no requirieron de un esfuerzo físico infrahumano, de lo que deviene concluir que la jornada aquí esgrimida resulta perfectamente verosímil, por lo que esta H. Junta deberá decretar la condena al tiempo extraordinario reclamado, tal y como lo han sustentado los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo en la jurisprudencia firme que se cita al rubro.

Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XI, Marzo de 2000  
Página: 864  
Tesis: II.T. J/3  
Jurisprudencia  
Materia(s): laboral

**HORAS EXTRAS, DEBE ATENDERSE A LA NATURALEZA DEL TRABAJO PARA CONSIDERARLAS O NO INVEROSIMILES.**

Si la responsable estima acreditada una jornada de labores excesiva, de la que resulta un promedio de varias horas de tiempo extraordinario por día, no puede considerarse inverosímil dicha jornada, pues resulta creíble que una persona, cuando por la naturaleza del trabajo que desempeña no requiere un esfuerzo físico o mental continuo, esté en posibilidad de soportar una jornada de entre doce y catorce horas diarias, máxime si toma sus alimentos dentro de la fuente de trabajo y cuenta con uno o dos días para descansar y reposar energías.

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo directo 467/98. Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl. 11 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Gloria Burgos Ortega.

Amparo directo 789/99. Miguel Ángel Saldaña Sánchez. 28 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina.

Amparo directo 900/99. María del Consuelo Soto. 18 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretario: Carlos Díaz Cruz.

Amparo directo 909/99. Humberto Guerrero Chávez. 9 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero.

*Amparo directo 924/99. Jesús Delgado Contreras y coag. 9 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos.*  
*Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretario: Carlos Díaz Cruz.*

Cabe señalar, que los demandados contrataron al hoy actor para laborar en una jornada de lunes a sábado de cada semana, dado el objeto de actividades de las demandadas, por lo que la jornada convenida al inicio de la relación de trabajo, fue la de laborar ocho horas al día, de lunes a sábado de cada semana, por lo que dadas las actividades para las que fue contratada da la hoy actora, dicha jornada de labores tenía que extenderse, por lo que la misma es que debe refutarse como jornada extraordinaria, por exceder la jornada para la cual fue contratada la hoy actora.

9.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24 y 25 de la Ley Federal del Trabajo, se reclama, la entrega y exhibición en juicio del contrato individual de trabajo celebrado por tiempo indefinido con los demandados, habida cuenta que, no obstante que dicho instrumento fue firmado en original y por duplicado por ambas partes contratantes, los demandados dolosamente y con el ánimo de obstaculizar que la suscrita pudiese evidenciar cualquier prestación extralegal convenida se negaron a entregarme un ejemplar del mismo, y además por separado me hicieron firmar un contrato de prestación de servicios que evidentemente me solicitaron para evitar inscribirme ante cualquier autoridad o institución de seguridad social.

10.- Con fundamento por la fracción VIII del artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, se reclama la entrega de una constancia escrita relativa a los servicios que presté a todos y cada uno de los demandados.

11.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 10, 12, 14, 15, 20, 21 y demás relativos y conducentes de la Ley Federal del Trabajo, reclamo la declaración por parte de este H. Tribunal laboral, el reconocimiento expreso por parte de los demandados, en cuanto a que todos ellos son responsables solidarios de la relación laboral con la suscrita y los mismos, habida cuenta de que les presté a todos y cada uno de los demandados servicios personales y subordinados, mismos que se beneficiaban con el fruto de mi trabajo, por lo que no deberá bastar que uno de los demandados asuma el carácter de patrón para que de manera automática, se absuelvan al resto de los codemandados, sino que esta H. Junta deberá avocarse al estudio pormenorizado y detallado de las pruebas y constancias que conformen el presente juicio, y decretar la responsabilidad de los demandados.

Sobre el particular, me permito hacer valer el siguiente criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XII, Julio de 2000*

*Página: 72*

*Tesis: 2a.J. 59/2000*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): laboral*

**PLURALIDAD DE DEMANDADOS EN MATERIA LABORAL. NO BASTA QUE UNO DE ELLOS ADMITA SER EL ÚNICO PATRÓN PARA ABSOLVER AUTOMÁTICAMENTE A LOS RESTANTES, SINO QUE, ADEMÁS, DEBE HACERSE EL ESTUDIO DE LAS CONSTANCIAS PARA DECIDIR LO PROCEDENTE.**

Cuando en un juicio laboral la parte trabajadora reclama de diversos demandados el pago de prestaciones derivadas del vínculo laboral, el reconocimiento que de dicha relación haga cualquiera de ellos es insuficiente para relevar de responsabilidad a los demás, codemandados, bajo el supuesto de que dicha manifestación entraña que se encuentran protegidos los intereses de la parte actora. Dicha determinación dependerá de un estudio pormenorizado y minucioso que se haga respecto de quiénes son responsables de la relación laboral, conforme a los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, para resolver efectivamente tal cuestión, dado que el reconocimiento de ese carácter en relación a uno de los demandados tiene como consecuencia obligarlo a responder de las condenas que procedan; luego, para arribar a tal conclusión es necesario atender a los hechos en que se sustentan las acciones y las excepciones, así como a las pruebas aportadas al sumario, para determinar si los demandados son responsables solidariamente del nexo laboral o sólo corresponde a uno de ellos, sin que deba estimarse incluidos los demás, al no haber existido una relación personal subordinada respecto de aquéllos. Lo anterior tiene como sustento evitar que cuando exista responsabilidad solidaria, una persona insolvente asuma una responsabilidad que no le corresponde, dejando desprotegida a la parte trabajadora, provocando la absolución de los patrones.

*Contradicción de tesis 16/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Segundo del Décimo-Octavo Circuito. 9 de junio del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.*

12.- Con fundamento en la parte final del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, se reclama la declaración por parte de esa H. Tribunal, en cuanto a que la naturaleza del despido del que fui objeto es injustificado, amén de que los demandados omitieron hacerme entrega del aviso de despido a que los obliga la parte final del artículo 47 de la Ley Laboral, burlando así la obligación que les impone la norma de justificar mi separación del trabajo para el cual fui contratado; omisión que por sí misma es suficiente para considerar y calificar el despido como injustificado, y sin responsabilidad para el accionante.

13.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 174, 176, 180, 186 y demás relativos y conducentes de la nueva Ley del Seguro Social, se reclama la entrega de la cuenta bancaria individual que debe contener las aportaciones que en manera de AFORES, esto es el Sistema de Ahorro para el Retiro y/o Fondos para el retiro, seguro de retiro cesantía, edad avanzada y vejez, vivienda y aportaciones voluntarias, que debieron realizar los demandados en mi beneficio y para el caso de no haberlo hecho, me reservo el derecho para denunciar dicha omisión ante las Autoridades Administrativas y de Seguridad Social correspondientes, para que finquen los capitales constitutivos que procedan en contra de mis patrones y además para demandar de estos; los daños y perjuicios causados al accionante y sus beneficiarios por la falta de cumplimiento de las prestaciones reclamadas, amén de que esta H. Junta es competente para conocer de la presente reclamación, en términos de lo que han sustentado los Tribunales Colegiados de Circuito, en jurisprudencia firme emitida, la cual resulta obligatoria para esa H. Junta de conformidad con lo que dispone el artículo 139 de la Ley de Amparo y que al efecto a continuación me permito transcribir:

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*V, Mayo de 1997*

*Página: 570*

*Tesis: I.Io.T. J/24*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): laboral*

**SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SON COMPETENTES PARA CONOCER DE RECLAMACIONES AL RESPECTO.**

De los artículos 183-A al 183-S de la Ley del Seguro Social, se desprende la obligación patronal de aportar las cuotas correspondientes al ramo de retiro mediante la constitución de depósitos de dinero en favor del trabajador y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley Federal del Trabajo, los obreros tienen derecho de acudir ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje a ejercitar las acciones individuales y colectivas que deriven del incumplimiento de obligaciones como la anterior. Por tanto, dichas autoridades del trabajo, en un juicio laboral, son competentes para conocer y resolver lo procedente respecto a ese tipo de prestaciones.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 8561/95. Salvador Pérez de Jesús. 15 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco O. Escudero Contreras.

Amparo directo 8311/95. José Alfonso Landero Gutiérrez. 28 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos.

Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.

Amparo directo 9661/96. Sergio Fermín Bandala Tapia. 10 de octubre de 1996. Unanimidad de votos.

Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.

Amparo directo 10421/96. Gilberto Silva Castillo. 31 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente:

Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: José Manuel Rodríguez Puerto.

Amparo directo 4281/97. Enrique Figueroa Garcilazo y otros. 2 de mayo de 1997. Unanimidad de votos.

Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.

Véase:

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, junio de 1999, página 284, jurisprudencia por contradicción 2a.II. 51/99 de rubro "SEGURO DE RETIRO. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA PRETENSIÓN PLANTEADA POR EL TRABAJADOR, EN CONTRA DEL PATRÓN, RESPECTO DEL PAGO DE LAS CUOTAS RELATIVAS".*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II-Diciembre, Tesis I.9o.T. J/II, página 458, de rubro: "SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO (SAR). LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LAS RECLAMACIONES RELACIONADAS CON EL PAGO DE LAS CUOTAS PATRONALES INSTITUIDAS PARA EL".*

14.- Igualmente se reclama la entrega de las constancias de aportaciones que debieron realizar mis patrones en favor del suscrito por concepto de L.N.F.O.N.A.V.I.T.

15.- Se demanda la nulidad de pleno derecho, así como la ineeficacia jurídica de cualquier documento que pudieran exhibir los demandados pretendiendo falsamente excepcionarse manifestando que la suscrita renunció en forma voluntaria a su trabajo, (en el supuesto no consentido, dado el despido injustificado de que fue objeto la hoy actora) haciendo del conocimiento de ese H. Tribunal desde este momento, que la contratación del suscrito fue condicionada a que firmara diversos documentos en blanco, a lo que tuve que acceder para conseguir el trabajo ofrecido por los demandados y en consecuencia mi elemental subsistencia; por lo que demando la nulidad de dichas documentales, de manera *ad cautelam*, y para el caso de que la pasiva patronal pretenda utilizarlos en el presente juicio; igualmente me reservo el derecho para el supuesto de que así procediera la citada patronal, denunciar los hechos constitutivos de delito ante las Autoridades correspondientes.

16.- El pago de todas y cada una de las prestaciones que deje de percibir por todo el tiempo que dure el juicio que por el presente escrito se inicie, tales como de manera enunciativa, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y salarios.

17.- El pago de los salarios devengados correspondientes a los días 5 antes de mi despido del año en anterior, lo anterior en razón de que dicho periodo lo labore a favor de los demandados y ellos nunca me cubrieron el importe correspondiente.

18.-El pago de \$1,900.00 pesos por concepto de premio de putualidad , mismas que 4 meses atrás los demandados han omitido hacerle el pago de los mismos.

19.- el reconocimiento y aceptación de la cantidad de \$1,000.00 pesos que de manera mensual le depositaban por concepto de vale de despensas que desde hace dos meses el demandado omiten hacerle el pago del mismo, y los que se sigan generando durante la tramitación del juicio hasta su culminación.

20.- El pago de los intereses y de los gastos de ejecución que se generen por el incumplimiento del laudo que se dicte en el procedimiento laboral

Fundan la presente demanda los siguientes hechos y preceptos de derecho.

**HECHOS.**

1.- Con fecha **31 de febrero del año 2019**, la hoy actora el C. MIGUEL MENDEZ CHAVEZ , fue contratada en forma conjunta y por tiempo indefinido por el personal de recursos humanos de la demandada TAYLOR DE LA CRUZ CORDOVA; DISTRIBUIDORA EL TORO,S.A DE C.V a través del C. RUBEN MURGA VALENCIA para laborar bajo el mando y subordinación de dichas demandada morale con la categoría de VELADOR dedicándose la hoy actora a realizar actividades propias de su categoría siempre bajo las ordenes y supervisión de los demandados, así mismo a la hoy actora le fue asignado como centro o lugar de trabajo para desempeñar sus labores el domicilio ubicado en la tienda elektra ubicado en CALLE MARCELINO GARCIA BARRAGAN NO.208 COLONIA TAMULTE DE LAS BARRANCAS DEL MUNICIPIO DE CENTRO TABASCO.

7

2.- Al actor MIGUEL MENDEZ CHAVEZ le fue asignado en su contrato de trabajo por tiempo indeterminado las siguientes condiciones , un horario de trabajo comprendido de las 08:00 horas de la mañana a las 19:00 horas (Siete de la Tarde ), diariamente de Lunes a sábado de cada semana, descansando los días domingo sin goce de salario íntegro, descansando la actora dentro de dicho horario de trabajo una hora para tomar sus alimentos y recuperar sus energías fuera de su centro de trabajo, de donde se desprende que la actora siempre laboro más de la jornada legal y nunca le fue pagado el tiempo excedente. Así mismo le fue asignado a la hoy actor el C. MIGUEL MENDEZ CHAVEZ , un salario diario de \$500 pesos, diario por la jornada máxima legal, el cual le era pagado de manera tacita sin la expedición de nomina alguna es decir en efectivo a mano siendo este el salario que deberá de tomarse como base para cuantificar las prestaciones a las que tienen derecho la actora, ya que fue él último salario que devengo al momento de ser injustamente despedida y que deberá integrarse con sus prestaciones de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, etc., tal y como lo fundamenta el artículo 84 de la ley federal del trabajo. Y como lo fundamenta la siguiente Tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación... SALARIO INTEGRADO, CONCEPTO, EN EL PAGO DE CONDENAS. De conformidad con el artículo 84 de la ley federal de trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especies y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, por lo que si la responsable condono a los demandados a pagar a los actores el salario integrado y no el salario base, tal determinación se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con el numeral citado. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Descripción de precedentes: Amparo directo 37/98. Cobre industrias, S.A. DE .C.V. 17 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Epigmenio García Muñoz. Amparo Directo 703/97. Industrial Rubber, S.A. DE. C.V. 9 de diciembre de 1997. Unanimidad de Votos. Ponente Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Epigmenio García Muñoz. Amparo Directo 376/97. Cover Industrias. S.A. de. C.V. y otros

26 de agosto de 1997.

Unanimidad de votos. Ponente Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarron. Texto íntegro emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Acervo Jurídico 2000 Copyright 1998, 1999,2000 casa Zepol, S.A. de. C.V., Todos los derechos reservados. CIVJSCJN 2003.\*De donde se deriva que es este el salario que debe tomarse en cuenta para cuantificar las prestaciones del actor.

3.- A pesar de que el actor el C. MIGUEL MENDEZ CHAVEZ , siempre laboro con toda honestidad y esmero necesario al servicio de los demandados, pero es el caso de que el día **31 DE ENERO DEL AÑO 2021**, siendo aproximadamente como a las 11:30 horas de la mañana, al estar el actor realizando sus actividades como de costumbre, en su centro de trabajo se presentó ante la actora el C RUBEN MURGA VALENCIA., quien le manifestó a la actora que desde ese momento estaba despedida ya que no les convenía que siguiera trabajando para ellos, porque ya habían contratado otra persona para ocupar su lugar, manifestándole que se retirara del lugar, por lo que la actora sorprendida ante tales hechos al no haber dado motivo para ello les manifestó a los demandados que la liquidarán conforme a la ley, contestándole estos que no le pagaría nada, que se retirara del centro de trabajo y que se quejaran en donde quisiera que al fin ellos tenían muchas relaciones y que no les harían nada, hechos que sucedieron en presencia de diversas personas como son compañeros de trabajo, y clientes que presenciaron la forma tan injusta en que fue despedida la hoy actora, no omitiendo manifestar que de igual manera le solicito que si ya lo estaba corriendo que por favor le dejara sacar sus herramientas de trabajo, para poder generar algún ingreso porpio ya que no tiene otra fuente de ingreso a lo que le respondió la señor que no le daria ni madres circunstancias y hechos que fueron presenciados por personas que se ofrecen como testigos en el escrito de demanda .

4.- De lo anterior se deriva que el hoy actor el C. MIGUEL MENDEZ CHAVEZ , fue objeto de un despido injustificado por lo que debe de Indemnizársele con tres meses de salario debido al injusto despido del cual fue objeto por parte de los demandados, así mismo deberá de cubrirseles los salarios caídos contados a partir del injustificado despido del cual fue objeto la actora por parte de los demandados hasta la fecha en que esta Autoridad dicte el Laudo condenatorio y los demandados den cumplimiento al mismo, de igual forma se reclaman prestaciones tales como vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, prima de antigüedad, séptimos días, prima dominical, días de descansos obligatorios, y en general todas las prestaciones que en este escrito se reclaman.

#### PRUEBAS.

I.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Que se deriva del enlace lógico y jurídico que haga esa H. JUNTA de las pruebas ofrecidas y desahogadas en relación a los hechos del escrito inicial de demanda y Litis planteada, apoyando su ofrecimiento en los artículos 776, 830 y demás relativos del Estatuto Laboral Federal en Vigor. Esta Prueba se relaciona con todos los puntos de hechos del escrito inicial de demanda.

II.- LA INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES.- Del expediente al rubro señalado, en todo lo que favorezca los intereses del actor, esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos del escrito inicial de demanda, las manifestaciones, adiciones formuladas en su exposición efectuada en el periodo de demanda y excepciones de este juicio, apoyando su ofrecimiento en los artículos 776, 835, 836 y demás concordantes del Estatuto Laboral Federal en Vigor. Prueba que se relaciona con todos los puntos de hechos del escrito inicial de demanda.

III.- LA SUPERVINIENTES.- Que aparezcan durante la tramitación del presente juicio, en todo lo que beneficie a los intereses de mis representados de los autos laborales señalados en este escrito. Prueba que se relaciona con todos los puntos de hechos del escrito de demanda.

IV.- LA CONFESIONAL.- A cargo de la sociedad mercantil denominada DISTRIBUIDORA EL TORO, S.A DE C.V quien solicito se le notifique por conducto de su apoderado legal, con el apercibimiento que previenen los artículos 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo y para el caso de no comparecer se le tenga por fictamente

8

confesos de las posiciones que se le formulen. Prueba que se relaciona con todos los puntos de hechos del escrito de demanda.

V.- LA CONFESIONAL COMO DEMANDADO FÍSICO Y PARA HECHOS PROPIOS.- A cargo de la C. TAYLOR DE LA CRUZ CORDOVA, Quien solicito se le notifique por conducto de su apoderado legal, con el apercibimiento que previenen los artículos 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo y para el caso de no comparecer se le tenga por fictamente confesos de las posiciones que se le formulen. Prueba que se relaciona con todos los puntos de hechos del escrito de demanda.

VI.- LA CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.- A cargo del C. RUBEN MURGA VALENCIA , Quien solicito se le notifique por conducto de su apoderado legal, con el apercibimiento que previenen los artículos 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo y para el caso de no comparecer se le tenga por fictamente confesos de las posiciones que se le formulen. Prueba que se relaciona con todos los puntos de hechos del escrito de demanda.

VII.- LA INSPECCIÓN OCULAR DE MANERA GENERAL SOBRE OTROS TRABAJADORES Que tiene la demandada, en términos del artículo 804 de la ley federal del trabajo; que deberá realizarse por conducto del actuario que se comisione en el domicilio de los demandados o en la Sala de Audiencias de esta H. TRIBUNAL, POR ECONOMIA PROCESAL o donde lo designe esta autoridad; consistente en el reconocimiento de las nóminas, listas de raya, listas de asistencia, tarjetas de asistencia, contratos, asignaciones de horarios, expediente personal de los actores, kardex, archivos, partidas presupuestales, etc., documentación que las demandadas DISTRIBUIDORA EL TORO, S.A DE C.V ;TAYLOR DE LA CRUZ CORDOVA, llevan en su domicilio, por el periodo comprendido del 31 DE ENERO DEL AÑO 2020 AL 31 DE ENERO DEL AÑO 2021 , con el objeto de certificar y acreditar que las demandadas tiene trabajadores a su servicio, prueba que versara en base al siguiente cuestionario.

a).- Que de la documentación base a la inspección ocular se desprende que el actora el C. MIGUEL MENDEZ CHAVEZ, aparece laborando al servicio de las demandadas TAYLOR DE LA CRUZ CORDOVA;DISTRIBUIDORA EL TORO, S.A DE C.V

b).- Que de la documentación base a la inspección ocular se desprende que la actora la C. JENNY MENDEZ CRUZ aparece laborando al servicio de las demandadas TAYLOR DE LA CRUZ CORDOVA;DISTRIBUIDORA EL TORO, S.A DE C.V , con un horario de labores de 08:00 horas de la mañana a las 17:00 horas (Siete de la noche), diariamente de Lunes a Sábado de cada semana.

c).- Que de la documentación base a la inspección ocular se desprende que el actor el C. MIGUEL MENDEZ CHAVEZ, aparece laborando al servicio de las demandadas TAYLOR DE LA CRUZ CORDOVA;DISTRIBUIDORA EL TORO, S.A DE C.V, devengando un salario diario de \$500.00. (Quinientos pesos 00/100).

d).- Que de la documentación base a la inspección ocular se desprende que el actor el C. MIGUEL MENDEZ CHAVEZ CRUZ aparece laborando al servicio de las demandadas TAYLOR DE LA CRUZ CORDOVA ;DISTRIBUIDORA EL TORO, S.A DE C.V desde el dia 11 de septiembre del año 2019 .

e).- Que de la documentación base a la inspección ocular se desprende que el actor el c.. MIGUEL MENDEZ CHAVEZ aparece laborando al servicio de las demandadas TAYLOR DE LA CRUZ CORDOVA;DISTRIBUIDORA EL TORO, S.A DE C.V con la categoría de velador

f).- Que de la documentación base a la inspección ocular se desprende que el actor el C. MIGUEL MENDEZ CHÁVEZ aparecen laborando al servicio de las demandadas TAYLOR DE LA CRUZ CÓRDOVA; DISTRIBUIDORA EL TORO, hasta el dia 31 DE ENERO DEL AÑO 2021

*Para su desahogo solicito se señale fecha y hora en la que se de intervención a ambas partes, apercibiendo a los demandados que en caso de no exhibir la documentación a cotejarse o inspeccionarse, se tendrán por ciertos los hechos manifestados en la demanda y que son objeto de la presente probanza. Prueba que relaciono con todos los hechos del escrito inicial de demanda.*

VII.- LA INSPECCIÓN OCULAR.- Que deberá realizarse por conducto del actuario que se comisione en el domicilio de los demandados o en la Sala de Audiencias de esta H. JUNTA, o donde lo designe esta autoridad; consistente en el reconocimiento de las nóminas, listas de raya, listas de asistencia, tarjetas de asistencia, contratos, asignaciones de horarios, expediente personal de los actores, kardex, archivos, partidas presupuestales, etc., documentación que las demandadas TAYLOR DE LA CRUZ CÓRDOVA; DISTRIBUIDORA EL TORO, S.A DE C.V , por el periodo comprendido del 31 DE ENERO DEL AÑO 2020 AL 31 DE ENERO DEL AÑO 2021, en relación al actor MIGUEL MENDEZ CHAVEZ , con el objeto de certificar y acreditar lo siguiente:

1.- Que el actor la C. JENNY MENDEZ CRUZ comenzó a laborar al servicio de las demandadas TAYLOR DE LA CRUZ CÓRDOVA; DISTRIBUIDORA EL TORO, S.A DE C.V con fecha 11 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2019.

2.- Que el C. MIGUEL MENDEZ CHAVEZ tenía asignado un horario de labores de 08:00 horas de la mañana a las 17:00 horas de la noche diariamente de LUNES a SABADO de cada semana.

3.- Que el **C. MIGUEL MENDEZ CHAVEZ** tenía asignado un salario diario de \$500.00 pesos (QUINIENTOS pesos 55/100. M.N.), por la jornada máxima legal.

4.- Que el **C. MIGUEL MENDEZ CHAVEZ** tenía asignado la Categoría de **VELADOR**.

5.- Que al **C. MIGUEL MENDEZ CHAVEZ** le adeudan el pago de tres meses de salarios que como indemnización constitucional le corresponde a mi representada, por el despido injustificado del que fue objeto.

6.- Que al **C. MIGUEL MENDEZ CHAVEZ** le adeudan el pago de la Prima de Antigüedad durante todo el tiempo que laboró al servicio de las demandadas TAYLOR DE LA CRUZ CÓRDOVA; DISTRIBUIDORA EL TORO, S.A DE C.V

7.- Que al **C. MIGUEL MENDEZ CHAVEZ** le adeudan el pago de los Séptimos días durante todo el tiempo que laboró al servicio de las demandadas TAYLOR DE LA CRUZ CÓRDOVA; DISTRIBUIDORA EL TORO, S.A DE C.V

8.- Que al **C. MIGUEL MENDEZ CHAVEZ** le adeudan el pago por concepto de descansos obligatorios durante todo el tiempo que laboró al servicio de los demandados TAYLOR DE LA CRUZ CÓRDOVA; DISTRIBUIDORA EL TORO, S.A DE C.V

9.- Que al **C. MIGUEL MENDEZ CHAVEZ** le adeudan sus vacaciones y prima vacacional durante todo el tiempo que estuvo laborando bajo el servicio de las demandadas TAYLOR DE LA CRUZ CÓRDOVA; DISTRIBUIDORA EL TORO, S.A DE C.V

10.- Que al **C. MIGUEL MENDEZ CHAVEZ** le adeudan el pago de Aguinaldo durante todo el tiempo que laboró al servicio de las demandadas TAYLOR DE LA CRUZ CÓRDOVA; DISTRIBUIDORA EL TORO, S.A DE C.V

11.- Que al **C. MIGUEL MENDEZ CHAVEZ** le adeudan el pago de horas extra durante todo el tiempo que laboró al servicio de las demandadas TAYLOR DE LA CRUZ CÓRDOVA; DISTRIBUIDORA EL TORO, S.A DE C.V

12.- Que al **C. MIGUEL MENDEZ CHAVEZ** le adeudan el pago de la prima dominical durante todo el tiempo que laboró al servicio de las demandadas TAYLOR DE LA CRUZ CÓRDOVA; DISTRIBUIDORA EL TORO, S.A DE C.V

13.- Que al **C. MIGUEL MENDEZ CHAVEZ** laboró al servicio de las demandadas TAYLOR DE LA CRUZ CÓRDOVA; DISTRIBUIDORA EL TORO, S.A DE C.V. hasta el día **31 de enero del año 2021**

14.- Que al **C. MIGUEL MENDEZ CHAVEZ** causó baja al servicio de las demandadas TAYLOR DE LA CRUZ CÓRDOVA; DISTRIBUIDORA EL TORO, S.A DE C.V ,hasta el día **31 DE ENERO DEL AÑO 2021**

15.- Que al **C. MIGUEL MENDEZ CHAVEZ** fue despedida injustificadamente por parte de las demandadas., TAYLOR DE LA CRUZ CÓRDOVA; DISTRIBUIDORA EL TORO, S.A DE C.V, el dia **31 DE ENERO DEL AÑO 2021**, siendo aproximadamente como a las 11:30 horas de la mañana.

Para su desahogo solicito se señale fecha y hora en la que se de intervención a ambas partes, apercibiendo a los demandados que en caso de no exhibir la documentación a cotejarse o inspeccionarse, se tendrán por ciertos los hechos manifestados en la demanda y que son objeto de la presente probanza. Prueba que relaciona con todos los hechos del escrito inicial de demanda.

VIII.- La prueba testimonial que correrá a cargo de los **C. ÁNGEL EMILIO CÁRDENAS VERA; DAVID ISAI MENDEZ CRUZ** A quienes me comprometo a presentar en la fecha y hora que esta autoridad señale para su desahogo, quienes testificarán de acuerdo a los hechos narrados en el escrito inicial de demanda. Prueba que se ofrece en todo lo que beneficie a la parte que represento y se relaciona con la Litis planteada.

Reservándome el derecho de Ofrecer nuevas pruebas, ampliarlas, modificarlas o perfeccionarlas, en caso de considerarlo necesario.

**D E R E C H O .**

Son aplicables en cuanto al fondo de la presente demanda el artículo 123 "A" Constitucional fracción XX, XXII y XXVII, y los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 8, 10, 12, 14, 15, 17, 18, 20, 21, 24, 26, 27, 33, 35, 47, 48, 50, 51, 56, 57, 58, 60, 61, 63, 66, 67, 74, 76, 78, 80, 82, 83, 84, 86, 87, 117 a 131, 132, 162 fracción III y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo. En cuanto al procedimiento, es aplicable el Título Catorce de la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones correlativas y aplicables.

10

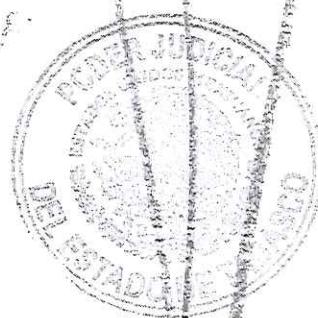
POR LO EXPUESTO Y FUNDADO ATENTAMENTE SOLICITO:

1. Tenerme por presentado en tiempo y forma legal formulando demanda laboral en contra de todos y cada uno de los demandados que han quedado señalados al inicio del presente escrito, ordenando la radicación de la presente demanda y su legal emplazamiento en los domicilios citados.
2. Señalar día y hora para que tenga verificativo la Audiencia de Ley , apercibiendo a los demandados conforme a Derecho.
3. Previa substanciación del procedimiento dictar laudo en el que se condene a los demandados al pago de todas y cada una de las prestaciones e Indemnizaciones señaladas en el cuerpo de la presente demanda tomando como base para su cuantificación el salario diario integrado de quinientos pesos moneda nacional

PROTESTO LO NECESARIO.

VILLAHERMOSA TABASCO A 15 DE JUNIO DEL AÑO 2021.

LIC. ROMAN SH. VAN MARTINEZ



CARTA PODER

11

H. Tribunal Laboral en el  
VILLAHERMOSA, TABASCO, A 14 DE Junio DEL AÑO 2021

ESTADO DE TABASCO.  
PRESENTE:

POR MEDIO DE LA PRESENTE CARTA PODER OTORGO A LOS CC. Lic. Román Suárez Flores  
Lic. Osvel Fernández García Oscar Fernández García Flores  
Román Pérez Pérez.

PODER AMPLIO, CUMPLIDO Y BASTANTE PARA QUE A MI NOMBRE Y REPRESENTACION, EN FORMA CONJUNTA O SEPARADA; NOMBRANDO AL PRIMERO DE LOS MENTIONADOS COMO REPRESENTANTE COMUN, INTERPONGAN DEMANDA EN LA VIA LABORAL, COMPAREZCAN A JUICIO A TODAS Y CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS QUE EL MISMO REQUIERA HASTA SU TOTAL CUMPLIMENTACION, INCLUYENDO LA EJECUCION DEL MISMO, EN RELACION A LA DEMANDA QUE SE

INTERPONE CONTRA: de demandado Fisco Taylor que con cargo EN

así como de la persona moral Distribuidora El Faro  
Sa de C.V. demandada Fisco Taylor y con cargo que dice  
que fui llamado a que fuese dentro el cargo de proveedor  
juicio por el despido  
contra mí mismo que fui  
en junio del año  
frabas

Este poder se les confiere para que contesten demandas y reconvenencias que se entablen en mi contra, opongan excepciones dilatorias y perentorias, rindan toda clase de pruebas, reconozcan firmas y documentos, redarguya de falsos a los que se presenten por la contraria, presenten testigos, vea protestar a los de la parte contraria, los repregunten, tache, articule y absuelvan posiciones, recuse jueces superiores o inferiores con causa o bajo protesta de ley, oigan autos interlocutorios y definitivos, apelen, promuevan amparos directos e indirectos, pidan aclaraciones de sentencias, ejecuten embargos, pidan remates de los embargos, nombrén peritos, recusen a los de la contraria, asistan a almonedas, perciban valores y otorguen recibos y carta de pago, otorguen poder y substituyan el presente poder en todo o en parte y para que tengan toda la presentación legal en el presente juicio, así como también para que se desistan de la demanda interpuesta en contra de algunos de los demandados que consideren innecesarios, ratificando desde ahora todo lo que en mi nombre y representación hagan.

ACEPTAMOS EL PODER

Lic. Román Suárez Flores  
Lic. Osvel Fernández García  
Lic. Oscar Fernández García Flores  
Lic. Karol Hernández Pérez  
Miguel Pérez Chávez  
Román Pérez Pérez

OTORGANTE  
Miguel Pérez Chávez

TESTIGO  
Rocío Osorio Lu



Número de identificación único	TAB/CJ/I/2021/000072
Buzón electrónico	roman_silvan40@hotmail.com
Centro de Conciliación	TABASCO

### CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN

Solicitante: MIGUEL MENDEZ CHAVEZ

Citado(a): DISTRIBUIDORA EL TORO, S.A. DE C.V.

Domicilio citado(a):

CALLE MARCELINO GARCIA BARRAGAN NO. 208, GUADALUPE BORJA , CENTRO, TABASCO  
Funcionario(a) conciliador responsable: ERICA ALEJANDRA JUNCO ALEJO

Objeto de la conciliación: Despido

Fecha y hora de audiencia: 17 de Mayo de 2021 12:00:00

Asistencia de los interesados: Si

Fecha de ratificación de la solicitud: 05 de Enero de 2021

Fecha de conflicto: 31 de Diciembre de 2020

Possible prescripción de derechos: No

Hubo segunda audiencia: Si

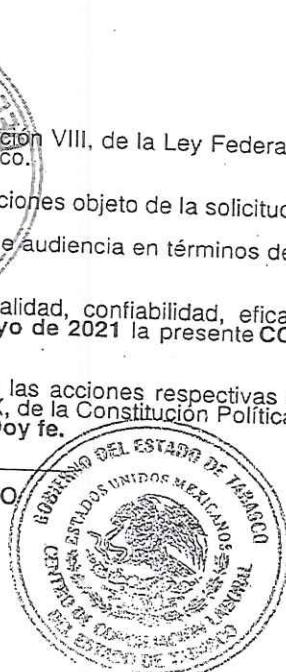
Fundamentación: Artículos 684-E, fracción VIII, tercer párrafo y 684-F, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo y 8 fracción III de la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tabasco.

Motivación: Falta de acuerdo entre los interesados para negociar las prestaciones objeto de la solicitud de conciliación. Se dejan a salvo los derechos de las partes para solicitar una nueva fecha de audiencia en términos del artículo 684-E, fracción VIII, último párrafo.

De conformidad con los principios constitucionales de legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad, se expide con fecha 17 de Mayo de 2021 la presente CONSTANCIA DE NO CONCILIACION, misma que se compone de 1 (UNA) foja útil.

Finalmente, se dejan a salvo los derechos de los interesados para ejercer las acciones respectivas ante el Tribunal Unidos Mexicanos; 521, fracción III, 870 Bis, de la Ley Federal del Trabajo. Doy fe.

ERICA ALEJANDRA JUNCO ALEJO  
FUNCIONARIO CONCILIADOR.



Número de identificación único	TAB/CJ/I/2021/000072
Buzón electrónico	roman_silvan40@hotmail.com
Centro de Conciliación	TABASCO

### CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN

Solicitante: MIGUEL MENDEZ CHAVEZ

Citado(a): TAYLOR DE LA CRUZ CORDOVA

Domicilio citado(a):

CALLE CALLE MARCELINO GARCIA BARRAGAN NO. 208, TAMULTE DE LAS BARRANCAS , CENTRO,  
TABASCO

Funcionario(a) conciliador responsable: ERICA ALEJANDRA JUNCO ALEJO

Objeto de la conciliación: Despido

Fecha y hora de audiencia: 17 de Mayo de 2021 12:00:00

Asistencia de los interesados: Si

Fecha de ratificación de la solicitud: 05 de Enero de 2021

Fecha de conflicto: 31 de Diciembre de 2020

Possible prescripción de derechos: No

Hubo segunda audiencia: Si

**Fundamentación:** Artículos 684-E, fracción VIII, tercer párrafo, y 684-F, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo y 8 fracción III de la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tabasco.

**Motivación:** Falta de acuerdo entre los interesados para negociar las prestaciones objeto de la solicitud de conciliación.

Se dejan a salvo los derechos de las partes para solicitar una nueva fecha de audiencia en términos del artículo 684-E, fracción VIII, último párrafo.

De conformidad con los principios constitucionales de legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad, se expide con fecha 17 de Mayo de 2021 la presente CONSTANCIA DE NO CONCILIACION, misma que se compone de 1 (UNA) foja única.

Finalmente, se dejan a salvo los derechos de los interesados para ejercer las acciones respectivas ante el Tribunal laboral competente, en términos de los artículos 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 521, fracción III, 870 Bis, de la Ley Federal del Trabajo. Doy fe.

ERICA ALEJANDRA JUNCO ALEJO  
FUNCIONARIO CONCILIADOR.

